

Ley del “Mes de Cuidadores” y el “Día de Cuidadores” Formales e Informales; Familiares, Amigos o Allegados

Ley Núm. 18 de 12 de enero de 2023

Para declarar el mes de noviembre de cada año como el “Mes de Cuidadores”; declarar el 5 de noviembre de cada año como el “Día de Cuidadores”; ordenar al Departamento de Estado a desarrollar actividades, en coordinación con el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), y otras agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con la población de cuidadores formales e informales, y reconocer la importante función de los miles de cuidadores formales e informales que brindan atención en sus necesidades básicas a niños, adultos y adultos mayores, que convalecen por enfermedades físicas, mentales o demencias, a los fines de concienciar sobre los retos de la prestación de cuidados, educar a las comunidades sobre esta labor, aumentar el apoyo a los cuidadores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 5 de noviembre de 2014 se comenzó la celebración del “Día Internacional de las Personas Cuidadoras”, luego de ser declarado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) ese mismo año, para reconocer la labor ejercida por los cuidadores profesionales y familiares que brindan atención y cuidados para mejorar la calidad de vida de las personas a las cuales atienden, bien sea por enfermedad, discapacidad o por ser adultos mayores.

En 2007, mediante la iniciativa de la organización Caregivers de Puerto Rico, el Departamento de Estado proclamó el mes de noviembre como el “Mes del Cuidador” para honrar la importante función de los miles de cuidadores formales e informales que brindan cuidados en sus necesidades básicas a niños, adultos y adultos mayores, que convalecen por enfermedades físicas, mentales o demencias a través de todo Puerto Rico. Cabe destacar que la celebración del “Mes del Cuidador” se hace por tradición y petición, no así por mandato de ley.

Según definido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, un cuidador o persona cuidadora es aquella que brinda el apoyo requerido para el cuidado de otra persona que se encuentra en situación de dependencia, ya sea de manera transitoria o definitiva, para satisfacer sus necesidades básicas y contribuir a la mejora de su calidad de vida. La organización Caregivers de Puerto Rico indica que existen dos tipos de cuidadores:

- Cuidador informal – aquella persona que proporciona cuidados a un familiar o amigo sin recibir pago alguno en el ambiente del hogar o en el hospital.
- Cuidador formal – persona que recibe un pago por sus servicios y recibió capacitación y educación para proporcionar cuidados.

Según expuesto en la Guía de Planificación para la Familia de la *American Association of Retired Persons (AARP)*, casi 44 millones de personas, 1 de cada 5 adultos en Estados Unidos, proveen cuidados sin paga a un familiar o amigo mayor de 50 años. Además, se presenta que los

latinos en particular son un 21% más propensos a cuidar de alguien y que la Oficina del Censo de Estados Unidos proyecta que para el 2045, habrá 30.7 millones de latinos mayores de 50 años.

La proporción de adultos mayores ha ido en incremento a través de los años, lo cual se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Según datos presentados por el Sistema Municipal de Investigación de Casos y Rastreo de Contactos (SMICRC) del Departamento de Salud, en el año 2021 un 21% de la población en Puerto Rico tenía 65 años o más . El 51% tiene algún tipo de discapacidad según definido por el Negociado Federal del Censo, no obstante, esta cifra asciende a 71% entre los más viejos (75+) y se reduce a 38% para los de menos edad (60 a 64 años) .

Cuidar de un familiar o amigo es una de las actividades más importantes y gratificantes. El poder ayudar a quien lo necesite es un motivo de satisfacción y orgullo. Sin embargo, las responsabilidades que asumen las personas en sus roles de cuidadores son complicadas y difíciles ya que la mayor parte de las veces supone anteponer el cuidado de la persona dependiente a su vida familiar y personal. El periodo de tiempo que los cuidadores dedican a las personas que atienden puede durar desde unos meses hasta años.

Los cuidadores constituyen un recurso de gran valor y a su vez un sector vulnerable, ya que el compromiso de cuidar tiene, por lo general, grandes implicaciones emocionales, de salud, familiares, económicos y sociales para quienes se dedican al cuidado de forma intensa y continuada. Por tal razón, deben tener a su alcance todos los apoyos necesarios que favorezcan su estado de salud óptimo, les permita identificar y atender sus propias necesidades primero, así como afrontar con fortaleza emocional los problemas y las dificultades diarias que surgen como consecuencia de esta tarea, según expuesto en el Portal de Salud de Castilla y León .

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante designar mediante ley el mes de noviembre de cada año como el “Mes de Cuidadores” y declarar el 5 de noviembre de cada año como el “Día de Cuidadores”. De tal forma, se reconoce la indispensable labor de los cuidadores formales e informales.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte fundamental de los esfuerzos multisectoriales para celebrar y reconocer a este sector esencial de la población.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5349 Inciso (a)]

Se declara y establece el mes de noviembre de cada año como el “Mes de Cuidadores”, con el propósito de reconocer la labor ejercida por los cuidadores formales e informales, entiéndase, familiares, amigos o allegados, que brindan atención y cuidados para mejorar la calidad de vida de las personas a las cuales atienden, bien sea por edad, impedimento, enfermedad física o mental o por demencia; concienciar sobre los retos de la prestación de cuidados, educar a las comunidades sobre esta labor y aumentar el apoyo a los cuidadores; y para otros fines relacionados.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5349 Inciso (b)]

Se declara y establece el 5 de noviembre de cada año, como el “Día de Cuidadores”, con el propósito de reconocer las aportaciones de los cuidadores formales e informales.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5349 Inciso (c)]

Diez (10) días laborables antes del 5 de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una proclama para conmemorar las fechas establecidas en el Artículo 1 y el Artículo 2 de esta Ley y para exhortar al pueblo de Puerto Rico a reconocer las aportaciones de los cuidadores formales e informales.

Artículo 4. — [1 L.P.R.A. § 5349 Inciso (d)]

Se ordena al Departamento de Estado, quien será el ente central en el aseguramiento del cumplimiento de esta Ley, a coordinar con el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y otras agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con la población de cuidadores formales e informales, dentro de lo que sus recursos económicos lo permitan, a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. Estas agencias promoverán, como parte de esta conmemoración, información sobre el autocuidado, información sobre servicios de respiro que puede acceder en la comunidad, estrategias y alternativas adecuadas para el manejo de la persona cuidada, para prevenir el síndrome de quemazón que caracteriza a los cuidadores, así como el desarrollo de actividades de educación a los ciudadanos sobre la importancia del rol que desempeñan los cuidadores creando una conciencia ciudadana de empatía y compromiso social hacia estas personas que ejercen este rol. Para ello, coordinarán entre sí esfuerzos mediante acuerdos interagenciales de entendimiento, coordinados por el Departamento de Estado para el desarrollo de los objetivos de esta Ley.

Artículo 5. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CUIDADORES Y CUIDADORAS.](#)